



Arauca, Arauca, 06 de agosto de 2020

Asunto : **Resuelve excepción previa**
Radicado No. : 81 001 3331 001 2017 00169 00
Demandante : Jesús María Pardo Hernández
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas dentro del asunto de la referencia:

ANTECEDENTE

1. La demandada, en su contestación de la demanda propuso la excepción previa de «*FALTA DE COMPETENCIA Numeral 1 Art 100 CGP*» (Pág.6 archivo digital contestación Colpensiones)

Como fundamento legal transcribe el artículo 155 del CPACA numeral 2, disposición que establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia en relación con los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; e igualmente refiere la disposición de la competencia de los tribunales administrativos en relación con ese mismo medio de control y naturaleza de asuntos (art 152 num 2 ibídem).

Sustenta la excepción en la estimación de la cuantía de la demanda, que se fijó en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, considerando que dicha suma, desborda la competencia del juez administrativo para tramitar el proceso, correspondiéndole su trámite ante el tribunal administrativo, conforme lo precisan las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA).

2. Por secretaría se corrió traslado a la parte demandante, y el apoderado se pronunció (pág 6 archivo digital excepciones-descorre traslado), en los siguientes términos.

El apoderado explica que el presente proceso fue conocido por el juez laboral que ordenó remitirlo ante los jueces administrativos por falta de competencia en atención a la naturaleza del vínculo laboral del actor. Por tal razón, se debe tener en cuenta la regla del artículo 102 del CGP, por cuanto el demandando ya tuvo su oportunidad de alegar la misma excepción ante el juez laboral.

Por otro lado, frente a la cuantificación de la cuantía, considera que la misma fue precisada en la demanda, estimándola en 100 SMLMV, dado que el asunto objeto de litigio se trata de una nulidad que es de competencia de los jueces administrativos, por cuanto conforme el artículo 155 numeral 3 del CPACA, les otorga competencia para tramitar estos asuntos de hasta 300 SMLMV.

CONSIDERACIONES

1. Aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El DL 806 de 2020 es una norma con fuerza de ley expedida por el Presidente de la República dentro del Estado de excepción declarado mediante Decreto 637 de 2020, a causa de la pandemia provocada por el Covid-19.

Dicho decreto legislativo, por su naturaleza suspende las leyes vigentes sobre la misma materia, mientras este permanezca vigente. Según el mismo DL 806/2020, estará en vigor 2 años desde su promulgación (art. 16) que ocurrió el 04 de junio de 2020. Como una de las reglas que varió el citado Decreto fue la relacionada con el tratamiento de las excepciones previas en la jurisdicción contenciosa administrativa, todo lo dispuesto al respecto en el CPACA pierde vigencia.

En efecto, antes las excepciones previas se decidían únicamente en la audiencia inicial, pero con la reforma, solo se resuelven en tal momento aquellas en las que deban practicarse pruebas, las demás, se definen mediante auto escrito precedente a dicha audiencia (art. 13 DL 806/2020, conc. art. 101 del CGP)

Este cambio procesal resulta aplicable al presente caso, en consideración a que, si bien dentro del proceso ya se había convocado a las partes a audiencia inicial para el pasado 02 de abril de 2020, esta no se instaló por la suspensión de términos judiciales ampliamente conocida. Así que, conforme al actual artículo 40 de la ley 153 de 1887, la presente etapa procesal (decisión de excepciones previas) debe seguir las reglas del DL 806/2020, vigente ahora que se han reanudado los términos.

Por esta razón, no se reprogramará la comentada audiencia inicial, sino que se procederá a decidir las excepciones previas formuladas dentro del caso, toda vez que no hay pruebas por practicar para solventarlas.

2. Solución excepción de falta de competencia por factor cuantía

Respecto de la competencia en asuntos que atañen pretensiones de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, como es el caso bajo estudio, el factor objetivo de cuantía establece la competencia del juez que deberá conocer del proceso; siendo así, el artículo 155 numeral 2, precisa que los jueces administrativos conocen de estos asuntos en primera instancia, en aquellos cuya cuantía no supere los 50 SMLMV, en cambio, si la cuantía supera ese monto, la competencia se asigna a los tribunales administrativos.

Ahora bien, para establecer cómo se calcula la cuantía, la misma ley fijó unas reglas, las cuales se encuentran en el artículo 157 ibídem:

“Artículo 157.*Competencia por razón de la cuantía.* Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (resaltado nuestro)

De lo anterior, revisando las pretensiones de la demanda, se advierte que el demandante pretende que le sea reconocida su pensión de vejez en un monto equivalente al 90% de su último Ingreso Base de Cotización (IBC), el cual lo estimó en \$ 7.047.763.43. De esta manera, al acatar la regla (art.157 inc.5), y aplicarla se debería tener en cuenta los tres últimos años (**36 meses**) previos a la presentación de la demanda, teniendo como base el 90% del IBC indicado (**\$ 6.342.986**); lo que nos arroja la suma total **\$36.885.850**, cuyo valor supera los 50 SMLMV para el año 2017 (cuando se radicó la demanda), siendo entonces competente el Tribunal Administrativo de Arauca para tramitarla en primera instancia.

Ahora bien, el demandante alegó al descorrer el traslado de la excepción, que esa misma excepción no se puede volver a reprochar haciendo alusión al artículo 102 del CGP, por considerar que el juez laborar en audiencia se había pronunciado frente a ella. Para el Despacho ese argumento no es válido, puesto que el fundamento determinante del juez laboral ordenará remitir el conocimiento del asunto a la jurisdicción contenciosa administrativa, no es por falta de competencia, ya que lo advertido allí, fue la falta de jurisdicción, es decir, por cuanto el criterio determinante para definir la Jurisdicción es la relación laboral del empleado al momento del retiro, en este caso el demandante era servidor judicial, y por tanto, su juez debe ser el de la jurisdicción contenciosa administrativa.

En esta instancia lo que se debate es la competencia interna de la jurisdicción por causa objetiva (cuantía), encontrando que al tener pretensiones que exceden los montos de la competencia del juez del circuito, se debe remitir ante el Tribunal Administrativo de Arauca.

Por todo lo anterior, no queda otro camino que darle aplicación al artículo 101 de la Ley 1564 de 2012, que al resolver las excepciones previas dice:

“Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.”

En este orden de ideas, se ordenará por Secretaría que se remita el expediente digital al correo electrónico de la oficina de apoyo judicial de Arauca para que allí se surta el reparto entre los despachos del Tribunal Administrativo de Arauca para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de falta de competencia por factor cuantía propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Ordénese por Secretaría remitir el expediente al correo electrónico de la oficina de apoyo judicial de Arauca para que allí se surta el reparto entre los despachos del Tribunal Administrativo de Arauca para lo de su competencia.

TERCERO: En firme la presente decisión, háganse las correspondientes anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ELKIN ALONSO SANCHEZ
Juez